

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA, LAN ETA GIZARTE
SEGURANTZAKO SAILALan eta Gizarte
Segurantzako Sailburuordetza
Lan eta Gizarte
Segurantzaren ZuzendaritzaDEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIALViceconsejería de Trabajo
y Seguridad Social
Dirección de Trabajo
y Seguridad Social

Eguna Fecha	12/03/2004		Orrialde kopurua, hau barne Nº de páginas, incluida esta	
JASOTZAILEA DESTINO				
Nongoa Institución / Empresa	COMITÉ DE HUELGA DE ETB - EUSKAL TELEBISTA, S.A.			
Nor Dirigido a	D. JON IÑAKI OTEGI IRASTORZA			
		Telekopia zk. Fax Nº	94/ 603 0 95	
IGORLEA ORIGEN				
Nongoa Departamento	JUSTICIA, EMPLEO Y S.S.-DIRECCION DE TRABAJO Y S.S.			
Nor Remitente	ADOLFO GONZÁLEZ BERRUETE			
GAIA ASUNTO				
<p>ADJUNTO REMITO LA ORDEN DE 12 DE MARZO DE 2004 DEL CONSEJERO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO ESENCIAL A LA COMUNIDAD QUE PRESTA ETB - EUSKAL TELEBISTA, S. ...</p> <p>ATENTAMENTE,</p> <p>EL DIRECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADOLFO GONZÁLEZ BERRUETE.</p>				
Goian adierazitako orrialdeak jaso ez badituzu, deitu mesedez gure telefonora: Si recibe el mensaje incompleto, por favor llámenos el teléfono:			945-0 9325	

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA, LAN ETA GIZARTE
SEGURANTZA SAILALan eta Gizarte
Segurantzaz Sailburuordetza
Lan eta Gizarte
Segurantzaz ZuzendaritzaDEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIALViceconsejería de Trabajo
y Seguridad Social
Dirección de Trabajo
y Seguridad Social

Por el presente pongo en su conocimiento que con fecha 12 de Marzo de 2004 el Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social ha dictado la siguiente Orden:

ORDEN DE 12 DE MARZO DE 2004 DEL CONSEJERO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO ESENCIAL A LA COMUNIDAD QUE PRESTA ETB – EUSKAL TELEBISTA, S.A.

El Comité de ETB—EUSKAL TELEBISTA, S.A. ha convocado una huelga de 24 horas para el día 14 de marzo de 2004, (desde las 02:00 horas del citado día hasta las 02:00 horas del día siguiente) ante la externalización de servicios que viene realizando la Empresa y el incumplimiento del acuerdo sobre subcontratas firmado durante la última negociación del convenio colectivo.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga igual protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud y el derecho de información entre otros, derechos todos ellos que gozan de la máxima tutela constitucional, por lo que no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga.

Nuestra Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia para regular sus propios medios de radiodifusión y televisión. En ejercicio de dicha competencia se creó el Ente Público "Radio Televisión Vasca (E.I.T.B.)", configurándose como instrumento capital para la información y participación política de las y los ciudadanos vascos, así como medio fundamental de cooperación con el sistema educativo, con base y fundamento en el adecuado desenvolvimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, tal y como se determina en el artículo 2 de la Ley 5/1982, de 20 de Mayo, de creación del citado Ente Público.

El servicio que presta ETB—EUSKAL TELEBISTA, S.A. tiene, de conformidad con la Ley citada, la naturaleza de servicio público. No obstante, los servicios públicos sólo adquieren la consideración de esenciales cuando su actividad se ordena a la satisfacción de derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos de la ciudadanía. En el presente caso y en la medida en que ETB incide en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el artículo 20.1.d) de la Constitución, presta un servicio que tiene la categoría de esencial, por lo que, ante el ejercicio del



derecho de huelga por su personal, entran en colisión derechos con idéntica protección.

Resulta por tanto necesario adoptar las medidas tendentes a garantizar el mantenimiento de este servicio esencial para la comunidad, intentando compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto: el derecho de información y el derecho de huelga.

Para la determinación de los servicios mínimos es preciso diferenciar dentro de este concepto de servicio esencial, y aplicando un criterio lo más estricto posible, aquella parte del mismo cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable a fin de asegurar la satisfacción del interés público afectado, de aquella otra parte que puede ser suspendida temporalmente como consecuencia de la huelga, sin grave merca del interés general de la comunidad.

La Jurisprudencia más reciente viene señalando que «mediante la utilización de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión, como medida alternativa a la programación en directo el día previsto para la huelga, de una parte, se garantiza el ejercicio del contenido constitucional del este derecho de huelga, al posibilitar la reducción de la plantilla y medios técnicos disponibles, favoreciendo el ejercicio del derecho y, de otra, hace efectiva la garantía del mantenimiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión cuya destinatario es la comunidad, armonizando el respeto al interés general de ésta en el mantenimiento de los servicios esenciales y el derecho fundamental de huelga.»

El mantenimiento de los servicios esenciales a comunicar y recibir libremente información veraz reconocidos y garantizados en el artículo 20.1.d) de la Constitución determina que se garantice la producción y emisión de los programas informativos.

Sin embargo, la expresión «programas informativos» se refiere a los informativos o programas de noticias emitidos de forma regular y no a otro tipo de programación –tertulias, documentales o programas informativos de cualquier otra índole– que no estaría directamente encaminada a satisfacer la parte esencial del derecho fundamental garantizado en el art. 20.1 d) de la Constitución.

No obstante lo anterior, hay que señalar que el día previsto para la huelga coincide con la fecha en la que la ciudadanía ha sido llamada a ejercer el derecho de participación política recogido en el artículo 23.1 de la Constitución, en concreto a participar en elecciones a Cortes Generales.

Esta circunstancia hace que la producción y emisión de programas informativos en esa fecha, de forma excepcional, se amplíe en relación con la que habitualmente se realiza, y que dicha información tenga asimismo la consideración de esencial.

Son estas circunstancias las que llevan a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios esenciales a la comunidad que quedan concretados en la presente Orden, intentando compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto: el interés general del conjunto de la comunidad, con el derecho a la huelga que asiste a las y los trabajadores.



El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 noviembre, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 1 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes interesadas, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la Autoridad Gubernativa ha de ponderar la extensión —territorial y personal—, duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute, debiendo existir «una razonable proporción» entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos.

El Decreto 139/1996, de 11 de junio, delegó en el Consejero titular del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en los supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo. El artículo 4.2 del actual Decreto 44/2002, de 2 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, ha atribuido esta competencia al titular de dicho Departamento.

Por todo lo expuesto, el Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social por delegación del Gobierno Vasco

**RESUELVE:**

Primero. — El ejercicio del derecho de huelga de 24 horas el día 14 de marzo de 2004, al que ha sido convocado el personal de ETB—EUSKAL TELEBISTA, S. A., así como en el caso de sucesivas convocatorias de huelga que pudieran producirse por idénticos motivos y circunstancias, se entenderá condicionado al mantenimiento de los siguientes servicios esenciales:

- a) La emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada.
- b) La producción y emisión de la normal programación informativa.
- c) La producción y emisión de la programación informativa especial referente a la Jornada Electoral del 14 de marzo de 2004.

Los servicios antes mencionados se cumplimentarán por el personal imprescindible.

Segundo. — Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando en todo caso la legislación vigente.

Tercero. — Los servicios mínimos recogidos en el apartado primero de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, éstos serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuarto. — Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Quinto. — La presente Orden se adopta en el ejercicio de la delegación conferida al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por el Decreto 139/1996, de 1 de junio; y conforme a lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 23 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, habrá de ser considerada como dictada por el Consejo de Gobierno.

Sexto. — La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo. — Notifíquese esta Resolución a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de




su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Firmado y rubricado: "Excmo. Sr. D. JOSEBA AZKARRAGA RODRIGO, CONSEJERO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL"

Lo que le comunico a los efectos prevenidos en la antes citada resolución.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de marzo de 2004.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA, LAN ETA
ERABERTE SEGURANTZA SALA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DFO. ADOLFO GONZALEZ BERRUETE
DIRECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL